



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01503-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
MÁXIMO ARAUJO ZELADA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2021

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Araujo Zelada contra la resolución de fojas 144, de fecha 23 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 71, de fecha 19 de julio de 2019 (f. 11), emitida por el Primer Juzgado Civil de Huaraz, que declaró improcedente su pedido de suspensión del lanzamiento en el proceso sobre mejor derecho de propiedad interpuesto por don René Octavio Haro Gonzales en su contra y de otros; ii) la Resolución 72, de fecha 22 de julio de 2019 (f. 14), también expedida por dicho juzgado, que dejó sin efecto la citación para la audiencia especial de conciliación; y iii) la Resolución 3, de fecha 14 de enero de 2020 (f. 2), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos en contra de las Resoluciones 71 y 72, en consecuencia, las confirman en los extremos apelados (Expediente 1999-2008).
5. En líneas generales, aduce que al haber quedado demostrado en el proceso subyacente su buena fe en el ejercicio de la posesión sobre el terreno materia de *litis*, por tanto, la ejecución debería llevarse a cabo conforme con el artículo 941 del Código Procesal Civil (como propietario de buena fe de la edificación le corresponde ejercer la opción de comprar el terreno o que el propietario del terreno le pague el valor de la edificación). Agrega que en ejecución de sentencia se le ha requerido entregar el inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento, como si la edificación fuera del entonces demandante y sin tener en cuenta el dinero invertido, a pesar de ello, se emitió la cuestionada Resolución 71; en tanto que la cuestionada Resolución 72 no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de si corresponde realizar la ejecución conforme con el referido artículo y el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil (Lima 2016), por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y de propiedad.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la cuestionada Resolución 71 que el demandante solicitó suspender el lanzamiento al alegar que el inmueble no se encontraba debidamente identificado con coordenadas UTM y que había iniciado un proceso de accesión en contra de don René Octavio



Haro Gonzales (Expediente 01122-2018-0-0201-JR-CI-01), a fin de que se le pague la edificación realizada de buena fe en el inmueble materia del proceso; sin embargo, se desestimó su pedido considerando que no correspondía que en etapa de ejecución se realice dicho requerimiento al entonces demandante, pues ello no había sido observado en autos y porque corresponde acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, sin poder calificar su contenido o fundamentos, dado que la sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada.

7. Asimismo, observa que mediante la cuestionada Resolución 72 se estimó el pedido del entonces demandante de oposición a la citación para la audiencia especial de conciliación, por no existir voluntad de su parte para conciliar. Y, por otro lado, que en la sentencia de fecha 14 de enero de 2015 se dispuso que *“los demandados entreguen al demandante dentro del sexto día el inmueble antes citado, bajo apercibimiento de ejecución forzada”*.
8. Por su parte, a través de la cuestionada Resolución 3, se dispuso confirmar las Resoluciones 71 y 72, pues la suspensión del proceso tiene por objeto evitar decisiones contradictorias y en el presente caso ya existe sentencia consentida que el juez se encuentra en la obligación de ejecutarla; y, si bien es cierto, las partes pueden modificar el cumplimiento de la sentencia (artículo 339 del Código Procesal Civil), también lo es que ello solo puede ocurrir si existe voluntad de estas, lo cual ha quedado claro que no va a ocurrir pues no existe voluntad de una de estas para conciliar.
9. De todo ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente sustentadas en que se debe acatar lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de enero de 2015 (fundamento 7 *supra*), que se encuentra con calidad de cosa juzgada y; respecto al argumento del demandante de que como propietario de buena fe de la edificación le corresponde que el propietario del terreno le pague el valor de la edificación (artículo 941 del Código Procesal Civil), conforme se evidencia del fundamento 6 *supra*, resulta de aplicación el inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues este ha acudido a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de los alegados derechos.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01503-2021-PA/TC  
ÁNCASH  
MÁXIMO ARAUJO ZELADA

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**